



Distrito Judicial de Antioquia
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ENTRERRIOS – ANTIOQUIA
Entrerrios, dieciocho (18) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Asunto: Interlocutorio Civil **No. 0233**
Proceso: Ejecutivo Singular
Radicado: 05264 40 89 001 **2022-00140**
Demandante: PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y
RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"
Demandado: NAURID ANDRES AYALA LARA
Asunto: Ordena Seguir Adelante la Ejecución.

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora, allega notificación por personal del demandado NAURID ANDRES AYALA LARA; se incorpora al expediente las constancias de la notificación personal al demandado NAURID ANDRES AYALA LARA, aportadas por la parte demandante.

I. OBJETO

El presente proveído tiene por objeto decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia contra **NAURID ANDRES AYALA LARA**, quien fuera notificado a través de correo electrónico.

II. ANTECEDENTES

2.1. La entidad **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, actuando a través de apoderado judicial, inició demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de **NAURID ANDRES AYALA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1040365007**, con el fin de obtener el recaudo de las siguientes sumas:

- **UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.730.519.00.),** como capital adeudado del pagaré N° 1040365007, suscrito el día 21 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios causados desde el día 6 diciembre de 2016, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando no exceda el límite de usura, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

2.2 Mediante auto del **siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**, se libró mandamiento de pago a favor del demandante **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"** y en contra de **NAURID**

ANDRES AYALA LARA, ordenándose notificar a la parte pasiva de conformidad con los artículos 290 y ss del Código General del Proceso.

2.3 De otro lado, en atención al artículo 8°. De la Ley 2213 de 2022, que establece que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación”*.

En atención a la norma en comento, y teniendo en cuenta que el auto admisorio de la demanda, junto con la demanda y sus anexos fueron entregados al demandado **NAURID ANDRES AYALA LARA**, el día **20 de septiembre de 2022**, a través del correo electrónico aprendizgh@madeinorte.co, y el mismo fue recibido, con acuso de lectura en la misma fecha, conforme certificación expedida por la empresa Servientrega.

Frente a lo anterior, tenemos que la notificación personal se entiende realizada una vez transcurridos **dos (02) días hábiles siguientes**, esto es el día **22 de septiembre de 2022**, y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación, es decir el **23 de septiembre hogaño**.

En consecuencia, de lo anterior, los términos de traslado de la demanda se encuentran vencidos desde el pasado **7 de octubre de 2022**, por lo que esta Judicatura procede a decidir la procedencia de continuar la ejecución en el proceso de la referencia contra **NAURID ANDRES AYALA LARA**, quien, se encuentra debidamente notificado, sin que se opusiera a las pretensiones que eleva la parte demandante.

II. MOTIVACIÓN

3.1. De los requisitos formales del proceso. El trámite adelantado se ha desarrollado con el respeto de los requisitos formales requeridos para procesar adecuadamente lo pretendido ejecutivamente, sin que se observe causal alguna de nulidad procesal que invalide la actuación surtida.

En este punto se destaca que el ejecutado **NAURID ANDRES AYALA LARA**, se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, sin que este no presentara oposición a lo pretendido a través de excepciones de mérito.

3.2 De la ejecución promovida. La base de los procesos ejecutivos se encuentra configurada por la existencia de un derecho cierto a cargo de una persona determinada y a favor de otra, expresado en un documento que constituya plena prueba contra el deudor por no existir dudas sobre su autenticidad, y que además debe ser exigible y expresar con claridad cuál es el derecho que incorpora; derecho que perfectamente puede verse vertido en un título valor, siempre y cuando se cumpla a cabalidad con los requisitos generales y especiales que el mismo comporta.

Para el caso de marras se avizora que el documento **pagaré N° 1040365007, suscrito el día 21 de noviembre de 2015**, cumple a cabalidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso, como quiera que en el mismo consta una obligación clara, expresa y actualmente exigible, siendo procedente su persecución vía ejecutiva.

Ahora, de cara a los requisitos generales previstos en el artículo 621 del estatuto mercantil, se advierte que los documentos base de recaudos contienen tanto la mención del derecho que se incorpora como la firma de quién lo crea, y lo que respecta a los requisitos particulares consagrados en el artículo 709 *ibídem* se evidencia que el **pagaré** arrimado, contienen la promesa incondicional de pagar una suma determinante de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden o al portador y la forma de vencimiento.

Tal obligación, de acuerdo con los hechos de la demanda, fue incumplida por la parte ejecutada, quien no desvirtuó la mora endilgada por el aquí demandante, y tampoco pagó dentro del término concedido para tal efecto.

3.3 Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el ejecutado se encuentra debidamente notificado del auto de mandamiento de pago, y dentro del término establecido para ello no propuso excepciones materiales para enervar las pretensiones, se procede entonces a dar aplicación al artículo 440 del estatuto procedimental civil, el cual dispone *"si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avaluó de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación de crédito y condenar en costas al ejecutado."*

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Promiscuo Municipal De Entreríos (Antioquia)**,
Correo electrónico. jpmunicipalenrios@cendoj.ramajudicial.gov.co. Teléfonos 6048670356 y 3218269431. Dirección. Calle 12 Nro. 13-30 Esquina.
Entreríos – Ant.

administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución a favor de la entidad **PRECOOPERATIVA DE SERVICIOS JUDICIALES Y RECUPERACION DE CARTERA "PRECOOSERCAR"**, debidamente representada por apoderado judicial y en contra de **NAURID ANDRES AYALA LARA**, identificado con cédula de ciudadanía N° **1040365007**, por las siguientes sumas de dinero:

UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA MIL QUINIENTOS DIECINUEVE PESOS (\$1.730.519.00.), como capital adeudado del pagaré N° 1040365007, suscrito el día 21 de noviembre de 2015, más los intereses moratorios causados desde el día 6 diciembre de 2016, a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, siempre y cuando no exceda el límite de usura, y hasta la fecha en que se cancele la totalidad de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el remate, previo avalúo, de los bienes que posteriormente se llegaren a embargar al demandado, para que con su producto se pague la obligación a la parte ejecutante, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 440 del Código General del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten al Despacho la liquidación del crédito, conforme lo estipulado en el artículo 446 del Código General del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas al demandado, conforme con el artículo 365 del Código General del Proceso. Líquidense en su debida oportunidad por la Secretaría del Despacho, de conformidad con el artículo 366 *ibid*, incluyendo como **agencias en derecho** la suma de **\$519.155.00**, valor ajustado a lo dispuesto en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura (artículo 5 numeral 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MONICA ALEJANDRA OSPINA SALAZAR

JUEZ



NOTIFICACIÓN ELECTRÓNICA
JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL DE
ENTRERRIOS (ANT)

El presente auto se notifica en forma
electrónica en el portal de la Rama Judicial y
mediante SIGLO XXI-TYBA
por estado N° **061- 21/11/2022**